

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural y de Estudios Legislativos Segunda de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores, les fue turnada para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo, que suscribieron las senadoras Ana Lilia Rivera Rivera y Jesusa Rodríguez Ramírez, integrantes del Grupo Parlamentario del partido Movimiento Regeneración Nacional.

Estas Comisiones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y 73 fracción XXIX-E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 numeral 2 inciso a), 86, 90 fracción II, 94, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 113 numeral 2, 117 numerales 1 y 2, 133 fracción XII, 135 numeral 1 fracción I, 150 numerales 1, 2 y 3, 182, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, de conformidad con la siguiente:

M E T O D O L O G Í A

Las Comisiones encargadas del análisis y Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto previamente citada, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de "I. Antecedentes", se deja constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el Dictamen de la referida Iniciativa con Proyecto de Decreto y de los trabajos previos de las Comisiones legislativas.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

II. En el "II. Contenido de la Iniciativa", se reproducen en términos generales, los motivos y alcances de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en estudio, y se hace una breve referencia de los temas que la componen.

III. En el capítulo de "III. Consideraciones", los integrantes de estas Comisiones expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la decisión de aprobarla con modificaciones.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada con fecha 23 de abril de 2019, por el pleno de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Mesa Directiva recibió la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo, que suscribieron las senadoras Ana Lilia Rivera Rivera y Jesusa Rodríguez Ramírez, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.
2. Con esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que dicha Iniciativa con Proyecto de Decreto fuera turnada a las Comisiones de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural y de Estudios Legislativos Segunda.
3. Una vez remitida a estas Comisiones de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural y de Estudios Legislativos Segunda, la Iniciativa con Proyecto de Decreto citada, se procedió a su estudio, análisis y valoración, a efecto de elaborar el presente Dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

En este apartado, se hace una referencia general de los hechos que motivaron a las proponentes a presentar la Iniciativa con Proyecto de Decreto en dictamen, así como las diversas consideraciones en que funda su contenido.

Las senadoras proponentes plantean a México como centro de origen del maíz y destacan las variedades de especies nativas que existen actualmente gracias a la Diversificación Constante de su semilla.

Destacan la importancia histórica del maíz y el vínculo de dependencia alimentaria que guarda con la población asentada en el territorio mexicano desde tiempos remotos hasta la actualidad, señalando que el Maíz Nativo ha sido y continúa siendo, un pilar fundamental para la subsistencia y desarrollo de las civilizaciones originarias de Mesoamérica, así como un actor económico relevante.

La iniciativa señala el valor cultural del maíz como un elemento inmaterial que involucra cosmovisiones ancestrales de la relación entre el hombre y la tierra, y sobre todo, su relación y reciprocidad con el cultivo del maíz, que permite a los pueblos campesinos actuales reproducir sus formas de organización social y su cultura, de igual manera que les da la oportunidad de auto-reproducirse como miembros de su grupo.

Se hace notar que los gobiernos han dejado de lado la agricultura tradicional y se han enfocado en construir una arquitectura legislativa que favorece a las grandes empresas productoras de semillas genéticamente modificadas. Se refiere que el excesivo uso de agroquímicos ha provocado el abandono de las tierras y estragos en la economía de las comunidades. Se denota también, que esta lógica de producción ha debilitado las cosechas de maíz, lo cual ha causado estragos en la diversidad de especies de la planta. Además, de que el auge de campos industriales ha propiciado diversas afectaciones para la salud de los consumidores.

Se relata que desde 2004, la Comisión para la Cooperación Ambiental ha señalado que

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

se han encontrado transgenes en las variedades tradicionales de maíz en México, lo cual ha sido confirmado por investigaciones científicas.

Se señala que la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, ha expresado que existen riesgos para los parientes silvestres del maíz debido a que los beneficios agronómicos de los transgénicos no están bien definidos, por lo que se reflexiona en la necesidad de que la biotecnología esté al servicio de la humanidad sin convertirse en un riesgo para el ambiente o la salud.

La iniciativa plantea que el maíz producido en México no alcanza a cubrir las necesidades del consumo interno del país, ya que, de acuerdo con el informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura del año 2011, en nuestro país solo se producen alrededor de 22 toneladas de las 30 que son consumidas, de tal forma que el país importa entre siete y ocho millones de toneladas, principalmente de Sudáfrica, es decir, casi 20% de su producción total.

En relación con lo anterior, se señala el hecho de que las grandes compañías transnacionales de semillas transgénicas han pretendido penetrar en la producción mexicana de diversos cultivos, entre ellos el maíz, por lo que los agricultores y campesinos se han visto ante un problema por partida doble. Por un lado, que su producto local no pueda competir con el mercado a gran escala y por el otro, que sus semillas se vean en riesgo de desaparecer poco a poco pues las lógicas economicistas de las empresas transnacionales tienen un efecto predador para el pequeño y mediano productor.

Se visibiliza que en algunos estados las comunidades productoras de Maíz Nativo ven afectadas sus cosechas debido a que junto a las suyas existen otras de medianos agricultores cuyas semillas son, transgénicas o híbridas, lo que trae como consecuencia que el ciclo de polinización se altere y se les obligue a comprar para sembrar dichas semillas seleccionadas según los estándares del mercado internacional. Es decir, que a

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

pesar de que en las comunidades se mantienen las tradiciones de selección y conservación, el mercado llega con sus propios estándares de medición, selección y de acaparamiento de la producción. Con ellos también llega el abaratamiento de las cosechas locales y el incremento de precios de las semillas genéticamente modificadas.

Se describe que los campesinos mexicanos luchan a su manera por conservar la tradición de cosecha de la planta del maíz, ya que estos son los más vulnerables ante la irrupción de las semillas genéticamente modificadas en el mercado que se introducen a través del discurso sobre los supuestos beneficios que representan para la cosecha, sin embargo la consecuencia de uso de estas técnicas es, que tras sembrar por algunos años las semillas híbridas se dificulta sembrar de nuevo las semillas originarias, pues los mismos procesos y nutrientes de la tierra se ven modificados ya que la cosecha de semillas genéticamente modificadas o híbridas implica la combinación de nuevos fertilizantes que alteran la tierra.

Todo lo anterior explica los problemas de competencia económica que se han generado en el campo, debido a que los agricultores a pequeña escala no pueden tener una competencia justa contra las empresas transnacionales que comercializan semillas genéticamente modificadas. Los precios del Maíz Nativo se abaratan debido al incremento de la cantidad de semillas transgénicas en el mercado, por lo que se ven obligados a comprar estas semillas en vez de seguir los estándares establecidos por el mercado internacional que venden las empresas transnacionales.

La iniciativa refiere que estudios de la CONABIO han señalado que mantener la biodiversidad del maíz requiere un esfuerzo tanto nacional como internacional para asegurar que los procesos ecológicos y socioculturales se mantengan en donde la agricultura tradicional aún se conserva.

Así mismo, se señala que de conformidad con el Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología, suscrito por México, el estado debe buscar proteger la

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

biodiversidad de las especies ante los riesgos que representan los organismos genéticamente modificados mediante medidas administrativas, legislativas y de cualquier otro tipo.

Finalmente, se señala que, por la problemática expuesta, entre los objetivos que tiene la iniciativa, destaca declarar al cultivo de Maíz Nativo como patrimonio alimentario nacional, en virtud de su estrecho vínculo con la cultura y el derecho a la alimentación de los mexicanos.

III. CONSIDERACIONES

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 182 numeral 2 y 190 fracción VII, estas Comisiones dictaminadoras, estiman pertinente precisar las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Competencia para dictaminar. Las Comisiones de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, son órganos legislativos de carácter ordinario y permanente, creados para el despacho de los asuntos y cuestiones relacionadas con las materias propias de sus denominaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 2 inciso a), 86, 89 numeral 1 y 80 numeral I fracción II de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117 y 178 numerales 1 y 2 del Reglamento del Senado de la República; así como el considerando tercero del “Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que se Constituyen las Comisiones Ordinarias que Funcionarán Durante la LXIV Legislatura”, de fecha 25 de septiembre de 2018.

En consecuencia, son competentes para conocer y dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo.

SEGUNDA. Reconocimiento de la problemática. Las Comisiones dictaminadoras coinciden con las Senadoras promoventes en la importancia del Maíz Nativo y en Diversificación Constante como pilar de la alimentación mexicana y como manifestación cultural de origen ancestral. De igual forma, se coincide con las proponentes en cuanto la situación de riesgo en la que se haya la conservación del Maíz Nativo frente a los Organismos Genéticamente Modificados (OGMs), por lo que se estima que es pertinente que el estado adopte medidas legislativas encaminadas a la protección de dicha planta, incluyendo lo relativo a las prácticas tradicionales para su producción, comercio y consumo.

Al respecto, estas Comisiones no pasan por alto, que los desafíos que México enfrenta en torno al derecho a la alimentación son diversos y complejos, ya que en el país coexisten cifras alarmantes tanto de subalimentación y pobreza, como de obesidad. En ese sentido, de acuerdo con datos del CONEVAL (2015), 28 millones de mexicanos sufren carencia alimentaria, situación que se agrava entre grupos de población indígenas, personas con discapacidad y menores de edad. Es decir, el 23.4% de la población no cuentan con ingresos suficientes para obtener una canasta básica alimentaria (aunque hiciera uso de todo su ingreso), mientras que, de acuerdo con la FAO (2018), 11.3 millones de personas viven en condiciones de inseguridad alimentaria severa.

Por otro lado, México ocupa el primer lugar con la mayor tasa de sobrepeso y obesidad de los países de la OCDE. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ESANUT, 2016), el 73% de la población adulta padece sobrepeso u obesidad; es decir, 7 de cada 10 adultos, 4 de cada 10 jóvenes y 1 de cada 3 niños.

En ese sentido, la lucha contra el hambre, la pobreza y todas las formas de malnutrición debe estar siempre en el más alto nivel de las agendas políticas y legislativas, para establecer marcos institucionales eficaces, capaces de garantizar el cumplimiento del derecho a la alimentación.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

En relación con lo anterior, las Comisiones tomamos en consideración que en fecha 10 de abril de 2019, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, se llevó a cabo la reinstalación del Frente Parlamentario Contra el Hambre - Capítulo México, el cual deriva del “Frente Parlamentario contra el Hambre de América Latina y Caribe (FPH-ALC)” surgido en el 2005, en el marco de la Iniciativa América Latina y Caribe sin Hambre 2025 (IALCSH).

De carácter multipartidista, el Frente está compuesto por legisladoras y legisladores del Congreso de la Unión y es acompañado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), al igual que por funcionarios del gobierno federal, expertos, académicos y organizaciones de la sociedad civil.

Dicho Frente busca, desde la esfera legislativa, luchar contra el hambre y todas las formas de malnutrición, así como generar las condiciones para la realización efectiva del derecho a la alimentación. Dichas condiciones son multidimensionales e incluyen la promoción de la agricultura sostenible, los sistemas alimentarios locales, el combate al cambio climático, entre otros.

Como parte de las acciones del frente parlamentario referido, en fecha 27 de agosto de 2019, en el Senado de la República se llevó a cabo el “Diálogo sobre el maíz y la milpa: Hacia la protección y promoción de la producción, cultura y consumo del maíz en México” con el objetivo principal de promover en la agenda legislativa la importancia de la protección del maíz y la milpa, en el marco del derecho a la alimentación.

En dicho evento, se reunieron especialistas destacados del sector público y de la sociedad civil, llegando a conclusiones sobre la importancia del maíz como columna vertebral de la cultura alimentaria mexicana. También, se resaltó el valor de los pequeños productores y los sistemas productivos tradicionales en el resguardo de la agrobiodiversidad y el servicio evolutivo de la conservación in situ, fundamentales para la adaptación al cambio climático. Así mismo, se remarcó la importancia de políticas públicas diferenciadas para apoyar la productividad de los campesinos.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

Las Comisiones dictaminadoras compartimos la valoración del Frente parlamentario Contra el hambre, en cuanto a que la lucha contra el hambre, la pobreza y todas las formas de malnutrición debe estar siempre en el más alto nivel de las agendas políticas y legislativas, para establecer marcos institucionales eficaces, capaces de garantizar el cumplimiento del derecho a la alimentación.

Así mismo, las Comisiones recogemos los resultados del “Diálogo sobre el maíz y la milpa: Hacia la protección y promoción de la producción, cultura y consumo del maíz en México” por lo que coincidimos en la necesidad de brindar un marco legal de protección especial para el maíz como valor cultural y alimentario nacional.

TERCERA. Del objeto de la ley. De la interpretación literal y teleológica de la exposición de motivos de la iniciativa en dictamen, se extrae que el objeto de la ley propuesta es reconocer al Maíz Nativo en todo lo relativo a su producción, comercio y consumo como patrimonio alimentario nacional, en virtud de su estrecho vínculo con la historia y la cultura del país, así como con la alimentación de la población mexicana.

Partiendo de lo anterior, las Comisiones dictaminadoras consideramos que el objeto de la iniciativa es constitucionalmente válido a la luz de los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 4° constitucional reconoce en sus párrafos tercero y décimo segundo, el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como el derecho humano al acceso y ejercicio de la cultura, entendida desde una perspectiva de diversidad. Por otro lado, el artículo 1° constitucional, en su párrafo tercero, establece la obligación a cargo de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar todos los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución, como en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Luego entonces, de la interpretación sistemática de los preceptos constitucionales citados, se extrae que el Congreso de la Unión, como uno de los tres poderes de la unión, tiene la permanente obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

humanos alimentarios y culturales, por lo que, toda vez que la iniciativa en dictaminación representa una medida legislativa encaminada a cumplir con dicha obligación, al fomentar y proteger al Maíz Nativo como elemento de la cultura y la alimentación nacional, su objeto es constitucionalmente legítimo.

Ahora bien, el artículo 1° de la ley propuesta señala que su objeto es:

- I. Declarar al Maíz Nativo como Patrimonio Alimentario Nacional;*
- II. Fomentar el desarrollo sustentable del maíz nativo;*
- III. Promover la productividad, competitividad y biodiversidad del maíz nativo;*
- IV. Promover las actividades de los productores originarios de maíz nativo; y*
- V. Establecer los mecanismos de protección al maíz nativo, en cuanto a su producción, comercialización, consumo y diversificación constante.*

Sin embargo, del análisis de dichos objetivos se identifica que, en la manera en la que se encuentran redactados, podrían implicar una duplicidad normativa con otros ordenamientos federales como la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas; Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento; así como con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Además, la redacción del artículo contiene términos, que si bien son académicamente aceptables, implican complejidad de definición legislativa.

Por lo anterior, atendiendo al objeto de la iniciativa y en aras de una adecuada técnica legislativa, las Comisiones dictaminadoras proponemos la modificación del artículo en referencia, a fin de evitar cualquier tipo de duplicidad y atender efectivamente el objeto que emana de la exposición de motivos en cuanto al fomento y protección del Maíz Nativo en diversificación constante, en todo lo relativo a su producción, comercialización y consumo, como elemento de los derechos humanos a la alimentación y a la cultura.

CUARTA. Del glosario de la ley. Con base en las modificaciones propuestas al artículo 1° de la ley, las Comisiones unidas estimamos conducente depurar el glosario establecido en el artículo 2, por lo que se eliminan las fracciones II, III, V, VI, X, XI y XII.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

Por otro lado, se agrega la definición de “diversificación constante” para dar claridad al objeto de la ley.

Se agrega la definición del término “*In situ*” para dar claridad al objeto de los Bancos de Semillas, conforme a la definición internacionalmente aceptada, contenida en el Convenio sobre Diversidad Biológica.

También, se homologa la definición de Maíz Nativo conforme a la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

Finalmente, se agrega la mención la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

QUINTA. Del fomento y protección al maíz nativo. En concordancia con los cambios propuestos, y por depuración de técnica legislativa, se estima procedente modificar la denominación del TÍTULO SEGUNDO de la ley para quedar como “Del Fomento y Protección del Maíz”.

Así mismo, se cambia la denominación del Capítulo I para quedar como “Del Maíz Nativo y en Diversificación Constante como manifestación cultural”, integrado únicamente por un artículo dedicado a reconocer a la producción, comercialización, consumo y Diversificación Constante del maíz nativo, como manifestación cultural nacional. Al respecto, las Comisiones unidas tomamos en consideración que, en el sistema jurídico mexicano, el derecho a la cultura cuenta con una legislación especializada, por ello, el segundo párrafo del artículo tercero de la ley hace una remisión directa a la Ley General de Cultura y Derechos Culturales para todo lo relativo a la regulación de Maíz Nativo como derecho cultural, con base en los artículos 3 y 11, fracción X de la referida ley.

También, se cambia la denominación de Capítulo II para quedar como “Del Maíz Nativo y en Diversificación Constante como garantía del derecho humano a la alimentación” integrado por un único artículo en el que se reconoce a la protección del Maíz Nativo y en Diversificación Constante en todo lo relativo a su producción, comercialización y consumo, como una obligación del Estado para garantizar el derecho humano a la

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en el tercer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en la propuesta original de las promoventes se planteaba incluir en esta porción normativa el derecho de todas las personas de consumir productos derivados del maíz en condiciones libres de OGMs; sin embargo, las Comisiones dictaminadoras advertimos que, en la actualidad, los avances científicos han desarrollado nuevas técnicas de mejoramiento genético de plantas como la mutagénesis, que no son consideradas como OGMs. En este sentido, se toman en cuenta los artículos 1 y 2 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, del que México es parte desde el año 2003, en cuanto a que dispone que los estados parte deberán adoptar medidas legislativas, administrativas y de otro tipo, encaminadas a contribuir en garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

Por lo anterior, en atención al objetivo de la iniciativa, el segundo párrafo del artículo cuarto de la ley establece que el Estado deberá garantizar y fomentar, a través de todas las autoridades competentes, que todas las personas tengan acceso efectivo al consumo informado de Maíz Nativo y en diversificación constante, así como de sus productos derivados, en condiciones libres de OGMs y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagénesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia.

Finalmente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 15 de la Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada por la Asamblea General durante la Cumbre de Río de Janeiro en 1992, en relación con el artículo 1 del Protocolo de Cartagena, se incorpora el Principio Precautorio en las obligaciones de garantía y fomento del maíz nativo.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

SEXTA. Naturaleza jurídica del Consejo Nacional del Maíz. La iniciativa de Ley propone la creación del Consejo Nacional del Maíz, como un órgano de consulta del Poder Ejecutivo Federal en la coordinación, planeación, formulación, ejecución y evaluación de programas que se establezcan en materia de protección al maíz nativo.

Las Comisiones consideramos que las funciones propuestas para el CONAM, de planeación, programación, definición, autorización y supervisión, no son propias de un organo consultivo, por lo que se estima modificar sus atribuciones, eliminando aquellas que atañen propiamente a los sujetos regulados por el derecho administrativo para conservar unicamente el carácter de un órgano de consulta.

SÉPTIMA. De la preservación de las formas tradicionales del producción del maíz. De la exposición de motivos de la iniciativa se desprende claramente que la intención de las proponentes es preservar las formas tradicionales de la producción del maíz, como mediada para la conservación de los valores culturales y alimentarios del Maíz Nativo y en diversificación constante.

Al respecto, la propuesta original contiene un capítulo VI denominado de “De los Bancos de Semillas”, en el que se propone establecer la obligación del estado de garantizar la conservación in situ de las semillas de maíz nativo, así como el derecho de los ejidos y comunidades tanto de naturaleza agraria como indígena de establecer bancos de semillas. No obstante, las dictaminadoras valoramos que la vía idónea para la conservación in situ de las semillas es la preservación de las formas tradicionales de producción a través de las cuales se desarrolla la diversidad genética de la planta, mientras que la utilización de bancos de semillas comunitarios es una medida secundaria, aunque de indudable valor para la producción local y originaria.

Con base en lo anterior, las Comisiones dictaminadoras acordamos la modificación del capítulo VI de la propuesta original, para pasar a ser el Capítulo IV, denominado “De la conservación de las formas tradicionales de producción del maíz nativo”.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

Ahí se establece la obligación del Estado de garantizar la conservación *in situ* de semillas de Maíz Nativo y en diversificación constante.

En atención a ello, como medidas específicas se establece que la SADER, la SEMARNAT y la Secretaría de Cultura, mediante acuerdos, determinarán conjuntamente las áreas geográficas en las que se practiquen sistemas tradicionales de producción de maíz nativo, a fin de establecer, las medidas necesarias para garantizar y fomentar la subsistencia de los sistemas tradicionales de producción de maíz nativo.

Por último, el artículo 13, establece la obligación de fomento a cargo del Estado, para la creación de Bancos Comunitarios de Semillas por parte de ejidos y comunidades, quienes podrán constituirlos de conformidad con su normatividad interna, usos o costumbres.

OCTAVA. Con las modificaciones propuestas por las Comisiones dictaminadoras sobre la propuesta original de las promoventes, queda subsanada cualquier posible antinomia o duplicidad normativa, por lo que el texto de decreto propuesto en el presente dictamen no presenta impacto normativo.

NOVENA. Que con fecha dieciocho de septiembre de 2019, se recibió opinión del Ing. Víctor Suárez Carrera, Subsecretario de Alimentación y Competitividad de la SADER, en la que manifiesta que derivado del análisis del proyecto, esa Subsecretaría desde el punto de vista técnico considera que el mismo es favorable en cuanto a la protección que se le debe dar al maíz cultivado en México.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural y de Estudios Legislativos Segunda que suscriben, consideran que la Iniciativa con Proyecto de Decreto, objeto del presente dictamen es de aprobarse con las siguientes modificaciones, las cuales se someten a la consideración del Pleno:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCION DEL MAÍZ NATIVO

ARTICULO ÚNICO.- Se expide la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República.

El objeto de esta Ley es:

- I. Declarar a las actividades de producción, comercialización y consumo del Maíz Nativo y en Diversificación Constante, como manifestación cultural, de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales;
- II. Declarar a la protección del Maíz Nativo y en Diversificación Constante en todo lo relativo a su producción, comercialización y consumo, como una obligación del Estado para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en el tercer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. Establecer mecanismos institucionales para la protección y fomento del Maíz Nativo y en Diversificación Constante.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Bancos Comunitarios de Semillas: Los centros de almacenaje de semillas de maíz, que tienen por objeto su conservación y administración de forma colectiva, para su producción mediante sistemas tradicionales.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

II. CONAM: El Consejo Nacional del Maíz.

III. Diversificación Constante: Proceso evolutivo de domesticación continua mediante técnicas de agricultura nativa, que por milenios ha permitido una diversidad genética con variantes en tamaño, textura, color de mazorca y de grano con capacidad de adaptabilidad a condiciones climáticas amplias y versatilidad en usos.

IV. In Situ: Método para el mantenimiento y recuperación de especies de maíz domesticadas y cultivadas, en los entornos en los que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

V. Ley: Ley Federal para el Fomento y Protección al Maíz Nativo.

VI. Maíz Nativo: Es aquel proveniente de una Semilla Básica, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

VII. OGMs: Organismo u organismos genéticamente modificados; en los términos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;

VIII. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

IX. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

TÍTULO SEGUNDO

Del Fomento y Protección del Maíz

Capítulo I

Del Maíz Nativo y en Diversificación Constante como manifestación cultural

Artículo 3. Se reconoce a la producción, comercialización, consumo y Diversificación Constante del Maíz Nativo, como manifestación cultural nacional.

Lo establecido en el párrafo anterior se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

Capítulo II

Del Maíz Nativo y en Diversificación Constante como garantía del derecho humano a la alimentación

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

Artículo 4. Se reconoce a la protección del Maíz Nativo y en Diversificación Constante en todo lo relativo a su producción, comercialización y consumo, como una obligación del Estado para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en el tercer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado deberá garantizar y fomentar, a través de todas las autoridades competentes, que todas las personas tengan acceso efectivo al consumo informado de Maíz Nativo y en Diversificación Constante, así como de sus productos derivados, en condiciones libres de OGMs y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, sobre la cual no exista un absoluto grado de certeza científica respecto a su ausencia de riesgos para la salud humana.

Capítulo III

Del Consejo Nacional del Maíz

Artículo 5. El CONAM es un órgano de consulta del Poder Ejecutivo Federal para brindar su opinión en materia de protección al Maíz Nativo y en diversificación constante.

Artículo 6. El CONAM estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo Federal, o la persona que él designe;
- II. Un Secretario Técnico, que será designado de forma rotatoria cada 3 años, de entre los titulares de la SADER, la SEMARNAT y la Secretaria de Cultura, o por las autoridades competentes para suplirlos en caso de ausencia, de conformidad con la normatividad aplicable a cada secretaría.
- III. Un Vocal por la SADER;
- IV. Un Vocal por la SEMARNAT
- V. Un Vocal por la Secretaria de Cultura;
- VI. Tres Vocales por la sociedad civil;
- VII. Tres Vocales por ejidos y comunidades agrarias;
- VIII. Tres Vocales por comunidades indígenas;
- IX. Tres Vocales por la academia.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

Los vocales durarán en su encargo tres años y podrán ratificarse por una sola vez.

Artículo 7. Las propuestas para el nombramiento y/o ratificación de los Vocales a los que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 6 de esta Ley, se presentarán ante el titular del Poder Ejecutivo Federal, quien por si, o a través de la persona que él designe, hará el nombramiento respectivo.

El Secretario Técnico del CONAM, con auxilio del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en el ámbito de sus competencias, convocará a los grupos de la sociedad a los que se refieren las fracciones VI a la IX del artículo 6 de esta Ley, a fin de que formulen sus propuestas de nombramiento y/o ratificación de Vocales, los cuales se presentarán ante el titular del Poder Ejecutivo Federal, quien por si, o a través de la persona que él designe, hará el nombramiento respectivo.

Artículo 8. Los miembros que integran el CONAM tienen voz y voto y sesionan en asamblea ordinaria, por lo menos una vez cada cuatro meses, misma que será presidida por el Presidente, y en su ausencia, por el Secretario Técnico, quienes pueden convocar a sesiones extraordinarias cuando existan asuntos urgentes que tratar.

Artículo 9. El CONAM tendrá las siguientes facultades:

- I. Opinar en el diseño, planeación, programación y definición de políticas públicas sobre fomento y protección al Maíz Nativo y en Diversificación Constante;
- II. Revisar y, en su caso, opinar en la modificación de los programas de semillas de maíz, para que se ajusten a la Ley;
- III. Opinar para la SADER, en cuanto a la autorización y supervisión de los Bancos de Semillas de Maíz;
- IV. Opinar sobre las propuestas y tener voz en los mecanismos de consulta, investigación y estudios sobre maíz.

Artículo 10. Las funciones de los integrantes del CONAM se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Dichas funciones tendrán carácter honorífico, por lo que ninguno de los integrantes percibirá retribución alguna, emolumento o compensación por su participación.

Capítulo IV

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

De la Conservación de las Formas Tradicionales de Producción del Maíz Nativo

Artículo 11. El Estado garantizará la conservación *In Situ* de semillas de Maíz Nativo y en Diversificación Constante.

Artículo 12. La SADER, la SEMARNAT y la Secretaría de Cultura, mediante acuerdos, determinarán conjuntamente las áreas geográficas en las que se practiquen sistemas tradicionales de producción de Maíz Nativo, con base en la información con la que cuenten en sus archivos o en sus bases de datos, incluyendo la que proporcionen, entre otros: el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias; el Instituto Nacional de Ecología; la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, y la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.

En los acuerdos a los que se refiere el párrafo anterior, se establecerán las medidas necesarias para garantizar y fomentar la subsistencia de los sistemas tradicionales de producción de Maíz Nativo.

Artículo 13. El Estado fomentará la creación de Bancos Comunitarios de Semillas por parte de ejidos y comunidades, quienes podrán constituirlos de conformidad con su normatividad interna, usos o costumbres.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo Federal tendrá un término de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, para emitir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para la integración y operatividad del CONAM.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los treinta días naturales posteriores a la emisión de las disposiciones administrativas a las que se refiere el artículo anterior, se deberá designar al Secretario Técnico del CONAM.

ARTÍCULO CUARTO. Las Secretarías a las que pertenecen los Vocales a los que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 6 de la Ley, deberán enviar al titular del Poder Ejecutivo Federal sus propuestas de nombramiento respectivas, dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación de las disposiciones administrativas a

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

las que se refiere el artículo segundo transitorio. El titular del Poder Ejecutivo Federal, a su vez, dispondrá de treinta días naturales para realizar la designación correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá de ciento veinte días naturales, posteriores a la publicación de las disposiciones administrativas a las que se refiere el artículo segundo transitorio, para realizar el nombramiento de los Vocales a los que se refieren las fracciones VI a IX del artículo 6 de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. El CONAM deberá instalarse dentro de los treinta días naturales posteriores al nombramiento de sus integrantes.

ARTÍCULO SEPTIMO. La SADER, a través del Sistema Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, revisará y, en su caso, modificará los programas de semillas existentes, para que se ajusten al objeto de esta Ley, de conformidad con las facultades previstas en la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

ARTÍCULO OCTAVO. El Congreso de la Unión, en un plazo que no exceda de trescientos sesenta y cinco días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, deberá publicar las reformas legales que resulten necesarias para dar cumplimiento al objeto de esta Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos